



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 110 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **03 ABR. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 506687 de fecha 10 de noviembre de 2017 en Ciento Catorce (0114) folios, con relación al Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don **Arles OGOSI HUAMANI**, contra el Oficio N°. 659-2017-GRA/GR-GG de fecha 19 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 016-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través del Oficio N°. 659-2017-GRA/GR-GG, de fecha 19 de octubre del 2017, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento al impugnante, el Informe N°. 053-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, con cuyo documento, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Patrimoniales, Declara improcedente la petición del Presidente de APAFA, respecto a la donación de terreno para la construcción del nuevo local de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima de Ayacucho, argumentando que el terreno solicitado no es propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo dicho bien propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, motivando que **don Arles OGOSI HUAMANI**, Presidente de la APAFA de la I. E. Nuestra Sra. de Fátima, interponga su Recurso de Reconsideración contradiciendo en todas sus partes el referido oficio.



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N°. 27444, el recurso de Reconsideración persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la presunta prueba instrumental. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que "no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración";

Que, sobre el particular, queda claro que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos controvertidos ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición del acto administrativo, pero que no haya sido considerado en su momento, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se desprende que los documentos son actuados que ya obran en el presente expediente y que por lo tanto ya han sido valorados en su oportunidad, para la expedición del Informe N°. 053-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, en el cual se da cuenta que el terreno solicitado para la construcción de la I.E. Nuestra Sra. de Fátima, no es propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, sino del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con partida SUNARP N°. 05000161;

Que, por lo antes expuesto, el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente contra el Oficio N°. 659-2017-GRA/GR-GG de fecha 19 de octubre de 2017, que da cuenta del Informe N°. 053-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, no justifica la evaluación de nuevo análisis que ya fue efectuado a la decisión tomada por el acto administrativo impugnado, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, con respecto a la petición de la donación del terreno Vivero Forestal-Canaán Alto, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, esta pretensión deberá ser evaluada previa a los informes técnicos correspondientes, sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926,



28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 348-2017- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra el Oficio N°. 659-2017-GRA/GR-GG de fecha 19 de octubre de 2017, documento que da cuenta del Informe N°. 053-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, interpuesto por el Ing. **Arles OGOSI HUAMANI**, por los considerandos expuestos en el presente documento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ
GERENTE